



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
DENUNCIANTE	Leidy Danselly Rubiano Bombiela
DENUNCIADO	Kiliam David Salinas
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00483 01
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Segunda
SENTENCIA	General No 056 Violencia N°007
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado oportunamente el señor KILIAM DAVID SALINAS, contra la Resolución No. 190 del 13 de septiembre del 2023, por medio de la cual se decide proceso de violencia intrafamiliar, por la Comisaria de Familia de Altavista de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR interpuesta, por la señora LEIDY DANSELLEY RUBIANO BOMBIELA en contra del KILIAM DAVID SALINAS.

I. ANTECEDENTES

El 24 de junio del año 2023, se presenta ante la Comisaría de familia de permanencia turno 3; la señora LEIDY DANSELLEY RUBIANO BOMBIELA, solicitando medida de protección en contra de su cónyuge KILIAM DAVID SALINAS, argumentando para ello violencia verbal, psicológico, donde el señor la insulta y le dice que lo va a sacar de la casa a ella y que le va a quitar todo, incluyendo una moto y por tanto solita

medidas de protección, procediendo a decretar las medidas provisionales respectivas y ordenar remitir al competente.

Mediante auto N°452-23 de julio 24 de 2023, la comisaria de familia del corregimiento de Altavista, avoca conocimiento de las medidas de protección decretadas y se ratifica en las medidas decretadas en favor de la denunciante, cita a descargos al denunciado, decreta pruebas y para ello cita a la joven SOFIA GOMEZ RUBIANO, hija de la señora LEIDY DANSELLY RUBIANO BOMBIELA, para presentar declaración juramentada, informa al presunto agresor del incumplimiento a las medidas decretadas y ordena la notificación al señor KILIAM DAVID SALINAS.

El día 24 de agosto del año 2023, se recibe declaración juramentada a la joven SOFIA GOMEZ RUBIANO y descargos al señor KILIAM DAVID SALINAS y el 13 de septiembre de 2023, se recibe versión libre a la señora LEIDY DANSELLY RUBIANO BOMBIELA, denunciante.

Mediante la Resolución N°190 de septiembre 13 de 2023, se decide definitivamente resolución a medida de protección dentro del presente trámite, y se declara responsable de los hechos de violencia al demandado señor KILIAM DAVID SALINAS, se ratifican la orden de abstenerse de agredir, maltratar y ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, se ordena la protección temporal por parte de las autoridades a la señora LEIDY DANSELLY RUBIANO BOMBIELA, se prohíbe el ingreso a la residencia familiar de la denunciante, ratifica el alejamiento del agresor a doscientos metros de cualquier lugar donde se encuentre la denunciante, exhortar a las partes para que tengan una comunidad asertiva como padres separados con beneficio único y exclusivo de su hija Sara Carolina Salinas Rubiano, ordena al señor KILIAM DAVID SALINAS a realizar terapia psicológica para el control de impulsos, se otorgan los cuidados provisionales a la madre, y ordena al padre aportar como cuota alimentaria la suma de \$600.000 mil pesos, pagaderos quincenalmente en dos cuotas de \$300.000, entregados a la madre a través de giro de empresa, se declara no probada la responsabilidad de la denunciante y se ordena la respectiva notificación a las partes, a que se realizó por estrados.

II. LA IMPUGNACIÓN

El señor KILIAM DAVID SALINAS, mediante escrito presentado argumenta inconformidad a la Resolución N° 190 del 23 de septiembre de 2023, argumentando para ello que no tiene las condiciones económicas para pagar la cuota de \$600.000 que le fue fijada, debido al proceso de separación donde todas las obligaciones financieras ahora son de él, pues posee dos créditos de libranza, arriendo del lugar donde vive, pago de servicios públicos. Además de que tiene otra hija de nombre Laura Valentina Salinas Osorio a la cual le aporta la suma de \$400.000 y que debió comprar todo lo necesario para vivir dignamente porque la señora se llevó los enseres de la casa y anexa los documentos a ese respecto.

III. CONSIDERACIONES

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

La legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo

artículo se señala que *"el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia"*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

IV. CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta instancia determinar si le asiste la razón al señor KILIAM DAVID SALINAS en cuanto a las inconformidades presentadas frente a la decisión tomada por la comisaria, teniendo, en cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho, que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Se precisa entonces que la apelación presentada por el querellante, se reduce a manifestar que no está de acuerdo con la cuota alimentaria que le fue fijada provisionalmente, y no manifiestan ninguna controversia frente al trámite dado en el proceso de violencia intrafamiliar, ni frente a la declaratoria de responsabilidad como agresor.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y a la luz de la sana crítica, es claro para esta judicatura que, en el presente proceso, está comprobado que si existieron hechos que configuran violencia intrafamiliar consistentes en agresiones verbales, físicas y hostigamientos en el domicilio de la denunciante, hechos que fueron ratificados por la hija mayor de la denunciante.

En ese orden de ideas, al momento de realizar el análisis, la comisaria procedió a fijar cuota alimentaria provisional, dado que las partes poseen una hija en común, para evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia entre las partes.

El fin de estos procesos es probar la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus manifestaciones; con los elementos probatorios necesarios que conduzcan a la autoridad administrativa, sin asomo de duda, a que tome la decisión congruente, entre los hechos narrados y las

pruebas agregadas al proceso y en el presente proceso está probada la ocurrencia de hechos que constituyen violencia intrafamiliar, y el fin de la apelación es dejar sin efecto la resolución No. 190 del 13 de septiembre del 2023, sin embargo, y en consideración a las razones expuestas, habrá de confirmarse la resolución recurrida, toda vez que la decisión fue tomada de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, donde fueron notificadas las partes en debida forma, se les brindó la oportunidad de controvertir las pruebas, se rindieron los respectivos descargos y en este aspecto el demandado, dado que se le fijó cuota alimentaria provisional, el señor KILIAM DAVID SALINAS, podrá acudir a cualquiera de los mecanismos que la ley otorga para la respectiva revisión y presentar los documentos en la oportunidad procesal pertinente.

Deviene de lo anterior entonces, determinar que se confirma íntegramente la resolución atacada.

V. DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución 190 del 13 de septiembre del 2023, por medio de la cual se decide proceso de violencia intrafamiliar, por la Comisaria de Familia de Altavista de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR interpuestas, por la señora LEIDY DANSELLY RUBIANO BOMBIELA en contra del KILIAM DAVID SALINAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, esta decisión a través de la secretaría del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M2

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a35abffe47fc793f3a9f2f8739730d922cc79c451c179fa4019187c1d37349**

Documento generado en 22/03/2024 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>